

Cuernavaca, Morelos, a seis de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos del expediente número **81/2010**, radicado en la Primera Secretaria, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, para resolver respecto del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** promovido por la demandada, y;

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció \*\*\*\*\*, en su carácter de parte demandada, promoviendo en la vía incidental, **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** a las que fue condenado la parte actora \*\*\*\*\*, en el juicio principal y exhibiendo contrato de prestación de servicios profesionales y al desprenderse que el domicilio del demandado incidental se encontraba fuera de la jurisdicción de este Juzgado, se orden girar exhorto a efecto de que por conducto del Juez Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirviera dar cumplimiento a lo ordenando.

**2.-** Por auto de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el incidente en comento, y se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el plazo

de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, notificación que se realizó el diecinueve de febrero de dos mil veinte, por conducto del actuario adscrito al Juzgado noveno Civil del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

**3.-** Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito de cuenta **1815**, suscrito por **\*\*\*\*\***, el cual se mandó reservar hasta en tanto fuera devuelto el exhorto 461/2019-1, dirigido al Juez Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

**4.-** En acuerdo de seis de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la Licenciada **ELVIRA GONZALEZ AVILES**, en su carácter de Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, remitiendo exhorto diligenciado, mismo que se mandó agregar a los autos para los efectos legales procedentes.

**5.-** En fecha veinte de noviembre de dos mil veinte y atenta la certificación de la secretaria, se tuvo al demandado incidental **\*\*\*\*\***, dando contestación a la vista ordenada en auto de treinta y uno de octubre de dos mil veinte, teniéndole por opuestas sus defensas y excepciones, y atento al artículo 100 fracción IV, se concedió a las partes una dilación probatoria por un término de diez días. Se le tuvo por enunciadas sus pruebas, las cuales se proveer su admisión y desechamiento en el momento procesal oportuno.

6.- En acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte, se señaló día y hora para el se desahogó de la audiencia incidental y se proveyó al respecto de las pruebas, admitiéndose las ofrecidas por la parte actora incidental tales como las **DOCUMENTALES PUBLICAS** y **PRIVADAS** marcadas con los numero 1, 2, 3 y 4; así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA.**

7.- En fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se proveyó al respecto de las pruebas ofrecidas por la demandada incidental, admitiéndose la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN** de parte a cargo de la actora incidental **\*\*\*\*\***, a quien se ordenó citar para que compareciera de manera personal y no por conducto de apoderado Legal apercibiendo a la misma que en caso de no comparecer sin justa causa se declararía confesa de las posiciones que fueran calificadas de legales y respecto a la declaración de parte se haría acreedora a una multa de **VEINTE UNIDADES** de medida de Actualización.

8.- Mediante auto de ocho e marzo de dos mil veintiuno, y atenta las manifestaciones vertidas por el abogado patrono del demando incidental, se ordenó dar vista con la documental consiente en la planilla de liquidación de actuaciones, exhibido por la parte actora en su escrito de cuenta 7353, concediéndole para tales efectos un plazo de **TRES DIAS.**

9.- En acuerdo ocho de marzo de dos mil veintiuno, se desechó de plano el recurso de revocación que interpuso el abogado patrono de la demandada incidental, en contra del auto de quince de diciembre de dos mil veinte, por ser notoriamente improcedente, tomando en consideración que mediante auto de ocho de marzo de dos mil veintiuno, recaído al escrito de cuenta 593, se ordenó dar vista al demandado incidental con la planilla de liquidación que exhibió la parte contraria en el de cuenta 7353.

10.- En auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al Licenciado \*\*\*\*\*, abogado patrono del demandado incidental \*\*\*\*\*, dando contestación a la vista ordenada en auto de ocho de marzo de dos mil veintiuno, así mismo se le tuvo impugnado la documental que indica en su ocuso, y se ordenó dar vista con el ocuso de cuenta 1055, para que dentro del plazo legal de **TRES DIAS**, manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que se le tuvo por desahogada tal y como se desprende de auto de seis de abril de dos mil veintiuno.

11.- El nueve de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia incidental en la que se hizo constar la comparecencia del demandado incidental asistido por su abogado patrono, haciendo constar la incomparecencia de la actora incidental, y al encontrarse preparada se procedió al desahogo de la Confesional y dada la incomparecencia de la absolvente se le declaro confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales, seguido y ante las manifestaciones del abogado

patrono del demandado incidental, de ello se señaló nuevo día y hora para el desahogo de la Declaración de Parte a cargo de la actora incidental \*\*\*\*\*, señalándose día y hora para tales efectos y se ordenó citar a la actora incidental para que compareciera día y hora señalado al desahogo de la declaración de parte a su cago.

**12.-** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia incidental en la que se hizo constar la comparecencia de las partes asistidos por su abogado patrono, y al encontrarse preparada se procedió al desahogo de la Declaración de parte a cargo de la actora incidental \*\*\*\*\*, seguido de ellos y al no desprenderse pruebas por desahogar se pasa a la etapa de alegatos, teniéndose por formulados los de la actora y el demandado y por así permitirlo se ordenó turnar los autos para dictar la resolución interlocutoria correspondiente, lo que ahora se hace al tenor siguiente, y;

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 34 y 693 fracción I del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, en virtud de que se trata de un incidente de liquidación de costas en ejecución de la sentencia dictada en el juicio principal; asimismo la substanciación en la vía incidental es

la correcta acorde con lo establecido en el artículo 165 del ordenamiento legal en cita.

**II.-** Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte demandada (al promovente del presente incidente) y actora (a la demandada en la incidencia) en el expediente principal.

**III.-**En el caso en estudio, la parte demandada en el juicio principal promueve incidente de liquidación de costas al haberse condenado a la parte actora en el juicio principal **\*\*\*\*\***, al pago de tal prestación contenida en el **SEPTIMO** punto resolutive de la sentencia definitiva dictada el siete de septiembre de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, emitida en atención al cumplimiento a la ejecutoria de nueve de julio de dos mil dieciocho, pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimotavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo directo civil número **555/2017**, en el que se dejó insubsistente la resolución de catorce de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala del del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca número **499/15-10**.

*"... **SEPTIMO.-** Se condena al actor en lo principal **\*\*\*\*\***, al pago de los gastos y costas generados en esta primera instancia, al haberle sido adversa la sentencia, como se ha expuesto en el considerando anterior...."*

En virtud de lo anterior, la parte demandada **\*\*\*\*\***, formula el presente incidente de liquidación de costas, reclamando la cantidad de **\$750,000.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100M.N)** derivado del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, celebrado con los Licenciados en Derecho **\*\*\*\*\***, lo anterior, dada la condena realizada en el resolutive séptimo, de la sentencia definitiva dictada el siete de septiembre de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, emitida en atención al cumplimiento a la ejecutoria de nueve de julio de dos mil dieciocho, pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo directo civil número **555/2017**, en el que se dejó insubsistente la resolución de catorce de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala del del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca número **499/15-10**, y en la que se condenó a la parte actora en lo principal al pago de las costas que se generaron en los autos del expediente **81/2010**.

Por su parte el demandado incidentista **\*\*\*\*\***, al dar contestación a la vista, refirió que es improcedente el cobro y además el monto por el que reclama, toda vez que la actora carece de derechos a cobrar gastos y costas judiciales, toda vez que, se reunió con la actora incidental **\*\*\*\*\***, y le condono la deuda de costas judiciales, al señalar reconocer que no se le adeudaba nada, otorgándole la remisión y condonación de la deuda de costas judiciales, condonación que le hizo de manera

verbal, en una reunión el diecinueve de febrero de dos mil veinte.

III.-En escrito de cuenta **1815**, signado por el demandado incidental **\*\*\*\*\***, al dar contestación a la vista ordenada en auto de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, hizo valer las siguientes excepciones:

*"...1.- Es improcedente el presente incidente porque esta prohibido expresamente por la constitución y por la ley en la materia el cobro de costas judiciales y en este incidente la actora está reclamando costas judiciales..."*

*"...2.- Independientemente de lo anterior, la actora no exhibe la cedula profesional del profesionista o los profesionistas posibles licenciados en derecho, por lo cual es improcedente el cobro de gastos y costas judiciales, en razón de que para hacer el cobro de gastos y costas es necesario acreditar que las personas que intervinieron tiene el titulo de licenciado en derecho..."*

*"...3.- Es improcedente el incidente de gastos y costas judiciales porque no presentan planilla de liquidación la cual es obligatoria entratandose de este tipo de incidentes. Además es imprescindible lo anterior al existir una pluralidad de abogados.*

*"...4.- Es improcedente el incidente que se reclama porque el monto que se reclama se basa en un contrato de prestación de servicios que celebran abogados de la actora incidentista y la misma actora incidentista previo condena en costas y previo juicio.*

*El uso de un contrato de prestación de servicios como documento base y justificante de los gastos y costas esta prohibida por los diversos criterios de la corte que a continuación se transcriben..."*

En relación a las excepciones marcadas con el ordinal 1 y 4, la misma resultan improcedentes, tomando en consideración que, la presente acción deviene de una condena contenida en sentencia de siete de septiembre de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, emitida en atención al cumplimiento a la ejecutoria de nueve de julio de dos mil dieciocho, pronunciada por el Tribunal Colegiado



en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo directo civil número **555/2017**, en la cual en su resolutive séptimo Se condena al actor en lo principal **\*\*\*\*\***, aquí demandado incidental al pago de los gastos y costas generados en la primera instancia, esto al haberle sido adversa la sentencia, por lo que la acción que intenta hacer valer la actora incidental, esta consignada mediante determinación judicial, misma que es del conocimiento del demandado incidental, tomando en consideración que tuvo el carácter de parte actora dentro de la controversia que se hizo valer en la causa civil registrada bajo el número de expediente 81/2010.

Por cuanto hace a las excepciones que se hacen consistir en que, la actora incidental, no exhibió la cedula profesional del profesionista o profesionistas posibles licenciados en derecho, así como la plantilla de liquidación, marcadas con los numérico dos y tres; de autos que integran la presente incidencia se desprende el escrito de cuenta **1012**, signado por la actora incidental, del cual se advierte que **\*\*\*\*\***, anexo a dicho escrito lo siguiente: *“anexa, un convenio, 3 copias simples de cedula profesionales y un traslado”*, en tal contexto, se advierte que fueron exhibidas las copias simples de la cedulas profesionales, a que alude el demandado incidental, así mismo de la foja seis y siete de su demanda incidental se desprende la plantilla de liquidación, amen de que mediante auto de ocho de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista al demandado incidental, quien mediante auto de veintidós de marzo de

dos mil veintiuno, se le tuvo por impugnada la misma; consecuencia las mismas resultan improcedentes.

**IV.-**Respecto de la pretensión reclamada en el presente incidente, el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone:

**"Artículo 156. Gastos y costas procesales.** Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquellas que la ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado."

**"Artículo 157. Responsabilidad de las costas.** Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario, sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos".

**"Artículo 165.- Incidente de costas procesales.** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo."

**"Artículo 166. Monto máximo de las costas procesales.** Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo."

De estos preceptos legales se deriva que los gastos son las erogaciones legítimas y necesarias para la tramitación de un juicio, mientras que las costas comprenden los honorarios a cubrir a los abogados que hayan asesorado a la parte vencedora en el juicio; que en los casos de condena en la sentencia, respecto de los gastos y costas,

éstas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubiesen declarado y que no podrán exceder **del veinticinco por ciento del interés pecuniario del negocio.**

En ese sentido, es notorio que debe considerarse la cuantía o monto del juicio principal, para sobre éste aplicar el porcentaje correspondiente a las costas, lo que no implica problema alguno si existe una condena pecuniaria en la sentencia definitiva dictada en el juicio principal; sin embargo puede presentarse que en la sentencia definitiva no se determina una cantidad líquida que se pueda tener como “importe de lo sentenciado”, tal y como ocurre en el asunto que nos ocupa, en el cual la de siete de septiembre de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, emitida en atención al cumplimiento a la ejecutoria de nueve de julio de dos mil dieciocho, pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo directo civil número **555/2017**, en su segundo y tercer punto resolutivo determino lo siguiente: “SEGUNDO.- La parte actora reconvencionista \*\*\*\*\* , acredito parcialmente su acción reconvenicional que hizo valer en contra de \*\*\*\*\* , únicamente por cuanto a la inexistencia de los contratos base de la acción; en consecuencia; TERCERO.- Se declara la inexistencia de los contratos privados de compraventa de seis de enero de dos mil diez, celebrados entre \*\*\*\*\* como comprador y \*\*\*\*\* , como vendedora respecto del \*\*\*\*\* ; y del resultante de la fusión de los lotes \*\*\*\*\* no fue realizada...”

Por tanto, cobra relevancia lo previsto por el artículo **32** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en el sentido de que tratándose de contiendas sobre bienes inmuebles, la cuantía del juicio se determinará tomando en

consideración el valor que aparezca en las escrituras, el valor catastral o bien, conforme a dictamen pericial.

Acorde con lo anterior, la parte demandada presenta su petición de pago de gastos y costas, solicitando el pago de la cantidad total de **\$750,000.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** y, en el caso que nos ocupa, el juicio principal se refiere a los bienes inmuebles identificados como \*\*\*\*\*; y del resultante de la fusión de los lotes \*\*\*\*\*; sin embargo, como ya se mencionó y ante la imposibilidad de determinar la cuantía real del negocio, deben tomarse en cuenta para cuantificar el monto por concepto de costas todas las constancias que integren el sumario, pues el hecho de que en las prestaciones de una demanda no se reclame cantidad líquida, no es suficiente para determinar que el asunto es de cuantía indeterminada para resolver el tema de las costas, sino por el contrario, debe atenderse a la relación jurídica narrada en los hechos de la demanda y todos los elementos consignados que permitan evaluar pecuniariamente las prestaciones. Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte misma que se transcribe a la literalidad:

*Registro digital: 162897  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 119/2010  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII,  
Febrero de 2011, página 149  
Tipo: Jurisprudencia*

*COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO,*

A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO.

*Cuando un juicio verse sobre prestaciones de cuantía indeterminada e indeterminable, el valor que debe tomarse para cuantificar el monto por concepto de costas será, además del de las prestaciones reclamadas, el de todas las constancias que integren el sumario, aun cuando aquéllas no sean de carácter preponderantemente económico, pues el hecho de que en las prestaciones de una demanda no se reclame cantidad líquida, no es suficiente para determinar que el asunto es de cuantía indeterminada para resolver el tema de las costas, sino por el contrario, debe atenderse a la relación jurídica narrada en los hechos de la demanda y todos los elementos consignados que permitan evaluar pecuniariamente las prestaciones. Esto es, para determinar las costas debe atenderse al monto del negocio, concepto en el cual se incluye el valor de las prestaciones reclamadas al constituir un dato relevante en la demanda, por lo cual, en cada caso debe atenderse a la naturaleza de la prestación reclamada y si ésta puede o no estimarse pecuniariamente; además, si es determinable o no, partiendo de si se ajusta o no a los parámetros establecidos en la ley procesal respectiva o a la naturaleza de lo resuelto.*

*Contradicción de tesis 181/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.*

*Tesis de jurisprudencia 119/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 550/2012, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de diciembre de 2012.*

Ahora bien, de un análisis de las constancias que integran los autos, se advierte que la parte demandada incidental presentó un escrito en el juicio principal el día tres de marzo de dos mil diez, en el que exhibe dos contratos privados de compraventa de fecha seis de enero de dos mil diez, respecto de los bienes inmuebles identificados como \*\*\*\*\*; y del resultante de la fusión de los lotes \*\*\*\*\*, inmuebles objeto de la controversia civil, actos jurídicos de los que en el primero de ellos se pactó en su cláusula segunda lo siguiente: "SEGUNDA.- El precio que se pacta en esta operación de Compraventa, es por la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),..." relativo al segundo de los

contratos en su cláusula segundo se estableció:

“SEGUNDA.- El precio que se pacta en esta operación de Compraventa, es por la cantidad de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),...”;

en tal contexto el que resuelve considera pertinente considerar dichas cantidades como el **valor pecuniario del negocio** y por ende, es sobre dicha cantidad que debe calcularse el importe de las costas.

Sustenta la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema corte de justicia de la Nación la cual se transcribe a la literalidad:

Registro digital: 227830

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.4o.C. J/4

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 109

Tipo: Jurisprudencia

APELACION. REGLAS SOBRE LA CUANTIA DEL NEGOCIO PARA LA PROCEDENCIA DE LA.

El artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previene que causan ejecutoria por ministerio de ley, "las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación". De esta disposición se desprende claramente, que las sentencias comprendidas en ella, no son impugnables mediante ningún recurso o medio de defensa legal ordinario. El interés al que alude la norma, es únicamente el de carácter económico, en que se puedan traducir al patrimonio de las partes las cuestiones debatidas, y es por ello que se toma como unidad de medida un concepto que se integra sólo con dinero, como es el salario mínimo diario general en esta localidad. Esto implica que, para conocer el interés económico de cada negocio jurisdiccional, debe tomarse en cuenta el valor expresado en dinero, de los bienes o derechos involucrados en la controversia, sobre los que a fin de cuentas recaerá en alguna forma la decisión. La determinación suscita dificultades en muchos casos, ya que respecto de diversas acciones que se ejercitan en los tribunales, no resulta fácil hacerla y en algunas ni siquiera es posible, sin caer en el subjetivismo, tan peligroso para la seguridad jurídica y tan nocivo para la justicia. Es por ello que el legislador, al dar las reglas para la competencia por razón de la cuantía de los negocios, fijó algunas conducentes para determinar en ciertos casos dicha cuantía; y así, estableció como regla general, que se tuviera en cuenta lo que demandara el actor, sin tomar en consideración los réditos, daños o perjuicios que sean posteriores a la presentación de la demanda, aunque se reclamen en ella, según se advierte en el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su primer párrafo; con relación al arrendamiento y a la demanda sobre

*cumplimiento de obligaciones consistentes en prestaciones periódicas, se prescribió que se computara el importe de las pensiones de un año, pero que respecto de prestaciones vencidas se estaría a lo dispuesto en la que hemos llamado regla general (artículo 157, segundo párrafo): en las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, se toma en cuenta el valor de éste; y si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, se tendrá en consideración el valor de la cosa misma (artículo 158). Los lineamientos y las reglas apuntadas, son aplicables también para determinar el interés de los negocios a que se refiere el artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en razón de que son los únicos que derivan del ordenamiento legal indicado, lo que quiere decir que sólo éstos tuvo en mente el legislador, cada vez que en alguna de las disposiciones del Código hizo mención de la cuantía o del interés económico de los asuntos sin hacer mayores precisiones.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 1419/88. General de México, S.A. 2 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar.*

*Amparo directo 2029/88. Eduardo Barto Reyes Spíndola. 14 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.*

*Amparo directo 2114/88. Leticia Martínez Briones. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.*

*Amparo directo 2224/88. Artemio Ayala Silva. 6 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar.*

*Amparo directo 3459/88. José Valdés Rojas. 24 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar.*

Ahora bien, por lo que la base sobre la que se calcularán las costas será de **\$450,000.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.N.)**; y por cuanto al porcentaje en el que deben determinarse las costas, se considera que al establecer el artículo **166** de la ley adjetiva civil como monto máximo el **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)**, indudablemente implica la facultad del juez para determinar dentro de ese rango el porcentaje de las costas, por lo que, de un análisis realizado al expediente principal se advierte que el juicio en que se actúa ha sido de elevada dificultad, dado que se agotó la primera instancia en todas sus etapas, dictándose sentencia definitiva, contra la que

interpuso recurso de Apelación la demandada en lo principal \*\*\*\*\*, instancia que también fue agotada y la sentencia emitida fue recurrida mediante juicio de amparo por \*\*\*\*\*, la cual el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, ordeno al Tribunal de Alzada mediante cumplimiento de amparo, dictar nuevamente sentencia y contra la sentencia que se dictó en cumplimiento de la ejecutoria de amparo aludida; nuevamente se inconformó \*\*\*\*\*, y al efecto promovió Amparo Directo y a su vez el actor en lo principal \*\*\*\*\*, se le tuvo interponiendo Amparo Adhesivo; en tal contexto es que se determina el porcentaje del **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)**, por concepto de costas.

En esta tesitura, acorde a la ley en comento, específicamente el artículo **156**, las costas comprenden **los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas** legalmente registrados, mexicanos, con título legalmente expedido, con patente de ejercicio expedida por la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio; y, las costas que aquí se determinan corresponden precisamente a los honorarios del abogado que le prestó sus servicios como patrono en el juicio principal; ahora bien y tomando en consideración que, si bien la parte actora incidental exhibió a la presente incidente el contrato de prestación



de servicios profesionales de fecha de treinta y uno de agosto de dos mil doce, también lo es que dicho acto jurídico resulta insuficiente para regular el monto de las costas, en razón de que el contrato de servicios profesionales es exiguo para regular las mismas, esto en razón de que el mismo solo vincula a los contratantes y no así a quienes no participaron en su celebración, por lo que, el contenido de sus cláusulas no pueden ser exigidas a la persona a que se haya condenado a su pago; en mérito de lo anterior a dicha documental, en términos de lo dispuesto por los artículos **442, 490 y 491** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, no se le concede valor y eficacia probatoria, lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a la literalidad:

*Registro digital: 169688  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: XIX.Io.A.C.46 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1047  
Tipo: Aislada*

**HONORARIOS. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ES INSUFICIENTE PARA REGULARLOS, CUANDO SE TRATA DE LA CONDENA EN COSTAS.**

*En términos de los artículos 1082 y 1083 del Código de Comercio, las partes son responsables de las costas que se originan en el juicio, y si alguna de ellas es condenada a su pago en sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo, ésta debe indemnizar a la otra, de todas las que hubiere pagado su contraria. De lo anterior se desprende que la condena en costas constituye una sanción a una de las partes, que implica resarcir a su contraparte del daño sufrido en su patrimonio, al haber realizado erogaciones con motivo del juicio; condena que incluye los honorarios del abogado que asistió a quien obtuvo condena a su favor, siempre que sea titulado y cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro, lo que equivale al costo del servicio prestado. Ahora bien, aun cuando los honorarios como parte integrante de las costas, deriven de un contrato de prestación de servicios profesionales, no puede soslayarse la naturaleza de sanción procesal que constituye dicha condena, por lo que se deberá determinar*

*el costo del servicio prestado en el juicio, a través del incidente de liquidación correspondiente. En ese tenor, el contrato celebrado entre la parte que obtuvo, con su abogado que lo asistió, que se acompaña al incidente, no es suficiente para regular el monto de las costas en esa etapa, ya que sólo vincula a los contratantes que en él intervinieron, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participó en su celebración. Por ende, a fin de que se pueda determinar y regular en cantidad líquida dicha condena, deberá presentarse la planilla a que se refieren los artículos 1085 y 1086 del Código de Comercio, de la que se dará vista a la contraparte, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga; máxime que en la planilla deberán desglosarse las actuaciones que se realizaron para obtener fallo favorable, excluyéndose las inútiles y superfluas.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 18/2008. Rafaela Vargas Lara. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Leticia Razo Osejo.*

Aunado a lo anterior, de las actuaciones procesales, se advierte que los Licenciados en Derecho \*\*\*\*\* reúnen los requisitos del artículo **207** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, al contar con la patente para ejercer la profesión de Licenciados en Derecho debidamente expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cédulas número \*\*\*\*\*; documentales a la cuales se les otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **437** fracción II, **490** y **491** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con las formalidades prescritas en la Ley.

Sin que pase desapercibido para el que resuelve, que de los medios ofrecidos y desahogados por el demandado incidental, consistentes en la **confesional y Declaración de parte** y a cargo de \*\*\*\*\* valoradas en términos de los

artículos 414, 4321 y 490 de la Ley adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, no se les concede valor probatorio, pues en nada favorecen a sus intereses, en razón de las mismas no se advierte que haya dado cumplimiento al pago de las costas que a fue condenado.

En tal virtud, **con las facultades conferidas por la Ley**, y en base al dispositivo legal citado con antelación, el Juzgador modera prudentemente la cantidad por concepto de costas, a la cantidad que resulta del **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** aplicado sobre la cantidad de **\$450,000.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.N.)**; determinada como el interés pecuniario del negocio, resultando por tanto la cantidad de **\$112,500.00 (CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS 00/100 M.N.)**, **por concepto de costas.**

En esta tesitura, acorde a los lineamientos precisados en el cuerpo de la presente resolución, resulta procedente aprobar el incidente incoado por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, por la cantidad de **\$112,500.00 (CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS 00/100 M.N.)**, **por concepto de costas** resultante del veinticinco por ciento del interés pecuniario del negocio materia de este asunto, por concepto de costas a que fue condenada la parte demandada en lo principal en la sentencia definitiva dictada.

En tal virtud, por conducto de la ciudadana actuaría adscrita a este Juzgado, requiérase al

demandado incidental y actor en lo principal **\*\*\*\*\***, para que en el momento de la diligencia, haga pago a la actora incidental o a quién sus derechos represente de la cantidad de **\$112,500.00 (CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS 00/100 M.N.)**, **por concepto de costas**; apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá a trabar embargo sobre bienes de su propiedad suficientes para garantizar la cantidad reclamada, poniéndolos en depósito de persona nombrada por la parte actora, bajo su más estricta responsabilidad.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 99, 104, 105, 106, 156, 157 y 166 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es parcialmente procedente el incidente de liquidación de gastos costas promovido por **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora incidental y demandada en lo principal consecuentemente;

**SEGUNDO.-** Se aprueba el incidente de liquidación por la cantidad de **\$112,500.00 (CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS 00/100 M.N.)**, **por concepto de costas**, resultante del veinticinco por ciento del interés pecuniario del negocio materia de este asunto, por concepto de costas a que fue condenada la parte demandada incidental y actor principal **\*\*\*\*\***, en el séptimo punto resolutorio de la sentencia definitiva dictada.

**TERCERO.-** Toda vez que la presente resolución tiene efectos de mandamiento en forma, por conducto de la actuario adscrita a este juzgado; requiérase al demandado incidental y actor en lo principal **\*\*\*\*\***, para que en el momento de la diligencia, haga pago de la cantidad mencionada en el resolutivo que antecede, a la actora o a quien su derechos represente, y en caso de no hacerlo así, procédase a embargarle bienes suficientes a garantizar dicha cantidad, poniéndolos en depósito de persona nombrada por la parte actora incidental, bajo su más estricta responsabilidad.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, lo resuelve y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, con quien actúa y da fe.